

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE ÁNGELA CARVAJAL PARRA EN
CONTRA DE HEREDEROS JOSÉ ROBERTO CARVAJAL
ESTEBAN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad pedida por un sector del extremo pasivo, con base en la causal 4ª del artículo 133 del C.G. del P., determinación con la que se mostró inconforme aquel y, por conducto de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe el párrafo 4° del artículo 135 del C.G. del P.:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Y en el 136 del mismo estatuto se preceptúa:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Pues bien: en el caso presente, se alega que los demandados determinados se encontraban indebidamente representados, pues fueron emplazados y se les designó curador ad litem, de modo que, al tenérseles a aquellos por notificados por conducta concluyente, no podían tener dos apoderados.

Sobre el particular, basta con decir, en primer lugar, que la causal, si es que alguna vez se configuró, fue saneada por quienes la alegan, habida cuenta de que no fue propuesta con su primera intervención en el proceso, la cual se produjo, según puede verse en el expediente, el 8 de noviembre de 2021 (cfr. fol. 21, arch. 6 del cuad.

unión marital de hecho) y la solicitud de nulidad se vino a presentar el 3 de febrero de 2022 (cfr. fol. 1 arch. 2 cuad. nulidad), de suerte que lo que procedía, inclusive, era el rechazo de la petición.

Pero si lo anterior no fuera cierto, de acuerdo con el artículo 56 del C.G. del P., “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona que representa...”, de suerte tal que, si esto es así, mal puede hablarse de que haya una simultaneidad de “apoderados” de una misma de las partes, pues con la concesión del poder a su mandatario y su aporte al proceso por parte los apelantes, dejó inmediatamente de tener función alguna la curadora ad litem designada, respecto de ellos.

El auto apelado, entonces, se confirmará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º.- **COSTAS** a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE ÁNGELA CARVAJAL PARRA EN CONTRA DE HEREDEROS JOSÉ ROBERTO CARVAJAL ESTEBAN (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ce7ea894eb812866ca3330ce82e974dc99409044e07c161aa2bbcfa322601**

Documento generado en 13/12/2023 09:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>